

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

(Gaceta núm. 256.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. José Casar, Alcalde de San Juan, por negar una certificacion, resulta:

Que Raimundo Vicente Ferrer, vecino de San Juan, acudió al Juez de primera instancia del partido en queja de que D. José Casar, Alcalde de dicho pueblo, habia condenado gubernativamente y con injusticia á su consorte Teresa Sarria al pago de la multa de 20 rs., negándose á celebrar juicio de faltas á pesar de haberlo pedido dicha interesada; que habia extendido en el papel de multa

la nota á nombre del Ferrer y no al de su consorte, atribuyendo así al primero la infraccion del bando que motivó la imposicion de dicha multa; que habia maltratado al denunciador y amenazado á su esposa, levantándola la mano; que no habia dado certificacion de la providencia en que se impuso la multa, y que habia arrestado á Ferrer sin previo juicio:

Que examinadas las personas que podian dar razon de los hechos en que fundó su denuncia Raimundo Vicente Ferrer, ninguno se comprobó debidamente á excepcion del arresto; por cuya razon, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal el Juez sobreseyó en la causa sin ulterior progreso, excepto en cuanto al supuesto hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y haber amenazado á su esposa, respecto al cual debia entenderse el sobreseimiento con calidad de sin perjuicio:

Que consultada la anterior providencia, la Audiencia del territorio la dejó sin efecto, mandando se procediera contra el Alcalde D. José Casar por el arresto enunciado y demás abusos:

Que en su virtud el Juez pidió posteriormente la autorizacion por los hechos de haberse negado al Ferrer certificacion de la providencia gubernativa en que se impuso la multa, y de haber maltratado de obra al mismo y amenazado á su esposa; prescindiendo de los demás hechos que no creia justiciables, ex-

cepto el referente al arresto, respecto al cual no era necesaria la autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundado en la falta de pruebas que el testimonio contenia para poder asegurar que el Alcalde habia delinquido:

Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que, segun aparece del testimonio remitido por el Juez de primera instancia, no hay un solo testigo de los examinados que declaren que Ferrer y su consorte pidieran al Alcalde, ni por consiguiente que negara este la certificacion que se supone:

Considerando que el Alcalde cumplió con dar al Ferrer, como lo hizo, la mitad del papel de la multa con la correspondiente nota, que es lo único á que obliga el citado artículo 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; y aunque el Ferrer hubiera pedido al Alcalde y facilitádole este la expresada certificacion, no hubiera adquirido por ella mas datos que los contenidos en la nota puesta en la mitad del papel que le fué entregado:

Considerando, finalmente, que ningun testigo contesta tampoco sobre el hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y amenazado á su consorte, asegurando por el contrario un testigo que el denunciador fué quien amenazó é

injurió, y aun levantó la mano á otro testigo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zarauz á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 260)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion de Contabilidad.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., y teniendo presente que los trabajos practicados para la contratacion del suministro del material con destino á los arsenales de la Peninsula durante el presente año económico, han hecho conocer la necesidad de que se amplien de un modo conveniente las disposiciones que rigen sobre la materia á fin de lograr en este servicio la economia y el orden necesarios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada una de las Comisarias de los arsenales de la Peninsula se establecerá una seccion que se denominará de acopios, y de la cual será Jefe el mas caracterizado de los que

se hallan á las órdenes del Comisario del arsenal.

2.^a El Jefe de la seccion de acopios será auxiliado para el desempeño de las obligaciones que se le confian, por los subalternos que el Comisario del arsenal juzgue necesarios.

3.^a El Jefe de la seccion de acopios deberá poseer el mas exacto conocimiento del estado de repuesto del almacen general y depositaria de maderas y materiales, en cuanto se refiere á primeras materias y efectos elaborados, cuyas procedencias sean especialmente de efectos adquiridos por consecuencia de contratos, de los que se compran en casos extraordinarios directamente por administracion, y de los que remitan las comisiones establecidas en el extranjero.

4.^a Para que el referido Jefe pueda atender á tan interesante servicio, le serán facilitados por el Comisario del arsenal de su destino un ejemplar impreso de cada uno de los contratos que se estipulen para el surtimiento de pertrechos. Igualmente se le facilitarán por el mismo Jefe todas las disposiciones que se dirijan á la misma dependencia para el recibo de efectos que procedan del extranjero ó de compras directas, cuyos documentos deberá devolver tan luego como los anote en un registro que llevará al efecto.

5.^a En los 15 primeros dias de cada mes, y utilizando para ello las anotaciones de la Comisaria del arsenal, el Jefe de la seccion de acopios formará un estado de los efectos navales existentes en 1.^o del mismo y en la forma que establece el modelo que se acompaña.

6.^a En el estado que se menciona en la regla anterior no se comprenderán los efectos correspondientes á la depositaria de maderas y materiales. Los referidos efectos se incluirán en un estado igual al modelo citado que se formará cada tres meses, á contar desde la fecha en que se pongan en práctica las presentes reglas.

7.^a Como en las cuentas de cargo y data de efectos en el almacen general están representados aquellos de una misma especie, aunque de formas, dimensiones y precios diferentes y la contratacion de efectos hace necesarias estas distinciones, para lograr el mejor resultado y la mayor ventaja de los suministros, el Jefe de la seccion de acopios cuidará de clasifi-

car las existencias que aparezcan en el primer estado que se forme con las distinciones que se han expresado. Al efecto destinará uno de sus subalternos, para que en union de otro de los del Guarda-almacen general, clasifique las existencias de los objetos que necesiten esta especial distincion; en la inteligencia de que desde el momento en que se pongan en práctica las presentes reglas cuidarán los Guarda-almacenes respectivos de que sus dependientes lleven registros ó cuadernos en donde con la debida separacion anoten las diferencias de los objetos de una misma clase que reciban y entreguen.

8.^a Como amplacion á lo que establece la regla 3.^a de la Real orden de 11 de Agosto de 1865, cuando se formen las relaciones de existencias y consumo que en ella se previene para acompañarlas á los expedientes de contrata deberán comprenderse en ellas todos los efectos correspondientes al grupo á que pertenezcan aquellos que deban contratarse.

9.^a El Jefe de la seccion de acopios llevará un registro en que inscribirá cada uno de los contratos vigentes, y el cual le permita conocer á cada momento, por medio de las convenientes indicaciones, la situacion de cada uno de los contratistas con relacion al cumplimiento de las obligaciones que hayan estipulado, cuyo registro deberá servirle de base para la redaccion de los estados de existencias de que trata la regla 5.^a

10. Los estados á que se refieren las anteriores reglas, luego de firmados en las épocas que se indican por el Jefe de la seccion, serán entregados al Comisario del arsenal, quien desde luego los dirigirá al Intendente del Departamento para que este los remita á la Direccion de Contabilidad.

11. Cuantas noticias se pidan al Comisario del arsenal por los Jefes de los ramos de Subinspeccion, Ingenieros y Artilleria, relativas á existencias de efectos de las procedencias indicadas, serán redactadas y firmadas por el Jefe de la seccion de acopios, quien las entregará al Comisario del arsenal para su direccion.

12. El Jefe de la seccion de acopios será inmediatamente responsable de la exactitud en la formacion de los estados de que tratan estas reglas, así como de las noticias que se faciliten á los ramos respectivos.

13. El Comisario de cada arsenal

será igualmente responsable del oportuno envío de las noticias expresadas, así como contraerá tambien responsabilidad si sus determinaciones dieren motivo para el retraso de este interesante servicio.

14. Las anteriores reglas deberán de empezar á regir el 1.^o de Enero del año próximo de 1867.

De Real orden lo expreso á V. S. para su conocimiento y fines respectivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1866.

RUBALCAVA.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 63.

PÓSITOS.

El Ilmo Sr. Director general de Administracion local con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«Habiéndose dispuesto por la Junta de la Denda pública hacer un llamamiento á todos los acreedores por el ramo de Pósitos cuyos créditos han sido definitivamente liquidados y aprobados é interesando la recogida de los mandamientos de pago contra el Tesoro que se les hayan expedido, encargo á V. S. se sirva disponer que, aquellos Ayuntamientos de esa provincia que aun no hubiesen nombrado apoderado á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1865, lo verifiquen á la mayor brevedad y se remita á este centro directivo las respectivas actas para darles el curso correspondiente, encareciendo V. S. la importancia de este servicio que tantas ventajas y utilidades reporta en pro de los intereses de tan benéficos establecimientos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial por si algun Ayuntamiento no ha cumplido con lo que previene la Real orden de 31 de Enero de 1865.

Palencia 17 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 64.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco dotada con el sueldo anual de 160 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Palencia 17 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Anuncios particulares.

El dia 9 del corriente desapareció de la villa de Ampudia una pollina de las señas siguientes: edad dos años, hociblanca, zancajosa, pelo negro, con algunas greñas en la frente.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva dar aviso á D. Andrés Villafañe, vecino de dicho pueblo.

PASTOS PARA OVEJAS.

Se arriendan los de la acreditada dehesa de Mazuela, propia de D. Sabino Ojero, sita en el término jurisdiccional de la villa de Torquemada; quien quisiere tomarlos en arriendo se servirá presentarse en Palencia en la casa de Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el domingo 30 del presente mes, á las once de su mañana, donde se rematarán estrajudicialmente en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en casa de dicho Astudillo. 2—A

PANERAS EN VENTA.

Quien quisiere comprar unas paneras sitas en el pueblo de Abarca de Campos, propias del Ilmo. Sr. Marqués de Aguila-fuente, se servirá presentarse en Palencia el sábado 29 del presente mes á las doce de su mañana en casa del administrador de los estados de S. S. Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales, calle Mayor principal, núm. 53, donde tendrá lugar el remate bajo el precio y condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion. 2

Don Pablo Alvarado, Oculista, ha regresado á Valladolid.

Los enfermos de la vista pueden acudir cuando lo necesiten.

Calle de Santiago, núm. 80, principal. 2—A